

SUMILLA.- La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Lima, siete de junio de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil trescientos treinta y tres del dos mil dieciséis; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación formulado por el demandante [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta del uno de julio de dos mil dieciséis expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco¹ que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por Resolución Suprema del quince de setiembre de dos mil dieciséis², esta Sala declaró procedente el recurso formulado por el demandante por las siguientes causales:

1.- Infracción normativa material del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil; denuncia que en el considerando 3.4.3, la Sala Civil señala que el acto jurídico de disposición patrimonial es un acto jurídico ineficaz, por lo que el demandante tiene el derecho de pretender que se declare su oponibilidad, es decir que el acto jurídico celebrado con el tercero (hijo de la demandada) no es eficaz y no es oponible ante el demandante. Que, no se ha meritado que el codemandado [REDACTED] en su escrito de contestación de la demanda, no aporta prueba idónea alguna que permita acreditar y desvirtuar la causal de simulación demandada, como por ejemplo, acreditar la pre-existencia del dinero, el por qué realizan el acto jurídico en la ciudad del Cusco si el inmueble [REDACTED]. El razonamiento de la Sala ha estado dirigido únicamente a determinar si el bien inmueble materia de la presente acción

¹ Folio 303

² Folio 41 del Cuadernillo de Casación

es un bien social o bien propio, cuando la pretensión demandada era de Nulidad de Acto jurídico de Compraventa por Simulación Absoluta, pretensión que conforme a los medios probatorios aportados por el recurrente han probado que el codemandado [REDACTED] no contaba (por su edad) con ingresos suficientes que le permitan adquirir en treinta mil soles (S/.30,000.00) el inmueble objeto de nulidad. Señala que no existió medio de pago alguno, máxime, si los codemandados no han demostrado la existencia del dinero, uso y destino del mismo, por ello, se corrobora la simulación. Arguye, que si se admitiera la Constancia de Posesión del once de marzo de dos mil dieciséis (folios 273) se acreditaría que la codemandada [REDACTED] está en posesión del inmueble desde mil novecientos noventa y tres hasta el dos mil dieciséis, ya que si dice haber vendido en el año dos mil once a su hijo, como se explicaría que aún este en posesión de un bien que vendió hace cinco años, lo que llevaría a la presunción que existió simulación con el único propósito de disponer de un bien sobre el cual el recurrente tenía derecho; y.

2.- Infracción normativa procesal de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; denuncia que no es cierto que como se ha señalado en el considerando 3.4.6.2, que está acreditada una separación de hecho desde mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, si se hubieran compulsado los medios probatorios ofrecidos por las partes se advertiría que dicha fecha no es la correcta, lo que contraviene lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual el Tribunal Constitucional señala que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente decididas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del artículo citado, garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (STC Expediente número 1230-2002-HC/TC-Lima, fundamento jurídico 11). Que, si se merituará el recibo de luz de julio de mil novecientos noventa y uno (folios 14) y la ficha de expediente del Organismo de Formalización de la

Propiedad Informal – COFOPRI de enero del dos mil (folios 18) se acreditarían actos posesorios del recurrente en el inmueble donde vivía con la demandada y su hijo, además que en este último documento la propia codemandada señala que el demandante hizo abandono hace tres años, por lo que, sí es cierta dicha versión la separación se hubiese producido en mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y cinco como concluye la Sala; así como el escrito presentado por la demandada el catorce de setiembre de dos mil once, donde refiere que el recurrente hizo abandono del hogar conyugal el uno de diciembre de dos mil seis, que ha ofrecido como medio probatorio extemporáneo, así como los instrumentos obrantes a folios 252 a 259; en consecuencia, al no valorarse todos los medios probatorios en forma conjunta se le causa indefensión. Finalmente denuncia que respecto a la afectación y violación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la sentencia casatoria número 2028-2001-Lima, consagra la observancia del principio de congruencia que garantiza que el debate contradictorio entre las partes se limite a las pretensiones y fundamentos de hecho alegados por ellas.

III CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Es de verse de fojas 21 que [REDACTED] interpone acción contra [REDACTED] [REDACTED] Ccorimanya efectos que se declare la nulidad del contrato de compraventa de fecha doce de enero de dos mil once, celebrado entre los demandados por el cual transfiere [REDACTED] [REDACTED], Provincia y región de Lima, por la causal prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.

1.1. Sostiene su pretensión indicando lo siguiente: **i)** Que a través de una invasión de terrenos, el recurrente conjuntamente con otras personas tomó posesión de la zona denominada [REDACTED]. **ii)** Que contrajo matrimonio con la demandada el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno ante [REDACTED] [REDACTED]. **iii)** Que al haberse trasladado a trabajar a otra ciudad en el año dos mil uno, la demandada realizó los trámites correspondientes para apoderarse de su casa, es así

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3333-2016

CUSCO

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

que el doce de enero de dos mil once, los demandados suscriben una minuta de compraventa mediante la cual, [REDACTED] aparece como propietaria del bien.

SEGUNDO.- Por escrito de fojas 71, [REDACTED] contesta la demanda indicando que fue ella quien tomó posesión del bien y se hizo cargo de todas las actividades de [REDACTED] el actor hizo abandono de hogar en el año de mil novecientos noventa y cinco, cuando no existía construcción alguna; que desde que se retiró el demandante del hogar asistió a las reuniones para lograr el saneamiento del inmueble y luego construir su vivienda; en el año dos mil uno el demandante fue sentenciado con reserva de fallo por lesiones dolosas en su agravio; que por ser el jefe de familia acordaron que los recibos de luz se encuentren a su nombre del demandante, pero posteriormente cambió la titularidad a su nombre; que el contrato de compraventa de fecha doce de enero de dos mil once, es un contrato válido, siendo propietaria del bien en el mes de abril del año dos mil, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos, por haberlo adquirido mediante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en adelante COFOPRI a título gratuito y tiene la calidad de bien propio.

2.1. En el primer otrosí de su escrito **formula pretensión reconvenzional** a efectos que se declare como bien propio el inmueble [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

TERCERO.- El demandado [REDACTED] contesta la demanda a fojas 90, señalando que el contrato celebrado con su madre es válido, al haberse celebrado con todos los requisitos y formalidades esenciales que estipula la ley; la causal de simulación absoluta contiene argumentos equivocados por cuanto no se requería su aprobación para la transferencia, por tratarse de un bien propio de su madre.

CUARTO.- Tramitada la causa conforme a su naturaleza el **Primer Juzgado Mixto – Sede Wanchaq-** de la **Corte Superior de Justicia de Cusco** emite la sentencia contenida en la Resolución número veintitrés, del trece de noviembre de dos mil

quince³ que declara infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre nulidad de documento y de acto jurídico que contiene la minuta de contrato de compraventa del doce de enero de dos mil once celebrada por la demandada y [REDACTED]

[REDACTED] Improcedente la pretensión reconvenzional interpuesta por [REDACTED] sobre Declaración de Bien Propio del inmueble ubicado [REDACTED], provincia y departamento de Lima, sin costas ni costos.

4.1. Básicamente sostiene el Juzgador: i) Que ambas partes han señalado que se produjo la separación de cuerpos, la misma que tiene efectos patrimoniales. ii) Que conforme las partes han afirmado, se ha producido una separación de hecho, que a decir del demandante se produjo en el año dos mil uno, mientras que la demandada sostiene que se produjo en el año mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, de lo vertido por el propio demandante en el proceso de divorcio número 1761-2010 éste ha señalado: *“En el año 1995, se produjo la separación de la relación conyugal entre el recurrente y a la ahora demandada (...) 2. Por motivos de trabajo el recurrente estuvo fuera de la ciudad por lapso de tiempo prolongado, pero la ahora demandada no cumplía con su obligación de cónyuge, entonces podemos colegir la separación de hecho ha sido en forma ininterrumpida por más de 15 años”*. iii) Que el bien fue transferido a la demandada antes del nueve de febrero del dos mil, cuando ya se encontraba separada de hecho- en calidad de bien propio y con tal derecho lo transfirió, sin que haya sido necesaria la participación del actor, tanto más cuando el actor no ha acreditado sus afirmaciones. iv) Respecto a que el bien lo habría adquirido antes de producirse la separación de hecho, pues los documentos de fojas 13, solo evidencian que el demandante se empadronó ante la Municipalidad Distrital de Pachacamac y los recibos de energía eléctrica que figuran a su nombre y los recibos de pago de limpieza y otros, no prueban su derecho de propiedad sobre el bien, pues solo demuestran que se realizaron trámites previos a la adquisición de la propiedad, que finalmente fue obtenida por la demandada, tanto más cuando no ha demostrado

³ Folio 207

haber realizado construcciones en el terreno. v) Sobre la pretensión reconvenzional de declaración de bien propio, deviene en improcedente, por cuanto al haberse materializado la transferencia a mérito del título que detentaba la demandante reconvenzional, se ha extinguido su derecho, siendo innecesario emitir mayor argumentación.

QUINTO.- Apelada dicha decisión por el demandante, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emite la Resolución número treinta del uno de julio de dos mil dieciséis⁴ que confirma la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda.

5.1. El Colegiado Superior esgrime los siguientes fundamentos: **i)** Se encuentra acreditado que existía una separación de hecho desde mil novecientos noventa y cinco, conforme el mismo demandante lo ha declarado en su demanda y en el escrito de apelación, quien además indica que luego de la separación, la demandada obtuvo la titulación del bien como propio. **ii)** Como producto de la posesión del bien de parte de la demandada, se le transfirió el mismo mediante un título presentado a la Oficina Registral correspondiente, el nueve de febrero de dos mil, que finalmente se registró el diez de febrero de dos mil, conforme a la Partida número 03206359, la cual conserva y tiene absoluta eficacia de acuerdo al artículo 2013 del Código Civil.

SEXTO.- Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales, puesto que en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio correspondiente.

6.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la misma que forma parte de la observancia

⁴ Folio 303

del debido proceso consagrado en el inciso 3 del antes citado artículo 139; el deber-derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido desarrollado en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya contravención originaría la nulidad de la resolución. Las resoluciones judiciales satisfacen la exigencia de la debida motivación cuando presentan una argumentación sólida que expresa las justificaciones internas y externas de la decisión. La justificación interna constituye el conjunto de premisas que, deductivamente llegan a una conclusión. La justificación externa constituye las razones que demuestran cada una de las premisas.

6.2. El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-HC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veintitrés de octubre del mismo año, señala que: “(...) *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a **una decisión debidamente motivada** cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*”; en igual sentido en el Expediente número 01412-2007- PA/TC que: “(...) 8. Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el **debido proceso** está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. (...)”.

SÉTIMO.- En cuanto a la denuncia sobre la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cabe acotar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 1858-2014-PA/TC: “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, esas razones, por lo demás pueden y deben provenir no sólo*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 3333-2016

CUSCO

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

OCTAVO.- Respecto a la infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar y los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es necesario indicar, que el demandante refiere concretamente, que se vulneran dichas normas puesto que el Colegiado Superior no habría justificado el por qué no valoraron las demás pruebas aportadas tales como: el recibo de luz de julio de 1991 y el expediente COFOPRI de enero del dos mil, que demostrarían actos posesorios del recurrente en el inmueble en que vivía con la demandada, desvirtuando con ello que existiría una separación de hecho desde mil novecientos noventa y cinco, asimismo, no se han tenido en cuenta el escrito de la codemandada [REDACTED] del catorce de setiembre de dos mil uno, el cual fue ofrecido como medio probatorio extemporáneo, ni las instrumentales de fojas 252 y 259, basándose únicamente en su escrito de demanda de divorcio, por lo que, no existió una valoración conjunta de la prueba.

8.1. Sobre el particular, debe acotarse que el recibo de luz de folio 14 y la ficha de empadronamiento y verificación corriente a folio 18, fueron ofrecidos como medios probatorios de la parte demandante y admitidos por Resolución número dieciocho del cuatro de junio de dos mil quince, sin embargo, la supuesta omisión valorativa de estos documentos no fue objeto de cuestionamiento a través del recurso de apelación corriente a folios 223, lo que hace inviable su análisis en este estado del proceso, máxime si conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. *Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio tantum appellatum quantum devolutum, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que*

exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.” (sic).

NOVENO.- De otro lado, en cuanto a los medios probatorios extemporáneos ofrecidos en su escrito de folio 117, si bien éstos fueron admitidos en el considerando 2.4 de la Resolución número dieciocho del cuatro de junio de dos mil quince⁵, debe recordarse que el Tribunal Constitucional en el expediente 1230-2002-HC/TC estableció: “*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado*”.

9.1. Por consiguiente, al advertirse que la Resolución de Vista ha desarrollado los agravios planteados el recurso de apelación, además presenta una argumentación extensa sobre la materia controvertida, habiendo incluso empleado la motivación por remisión, expresando las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, no se evidencia afectación alguna al deber de motivación ni de la valoración conjunta de la prueba, máxime si el órgano jurisdiccional sólo se encuentra obligado a expresar las valoraciones esenciales que determinan y sustentan su decisión puesto que en materia de prueba, el Código Procesal Civil, ha adoptado el sistema de la libre valoración, prescribiendo que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juzgador señale al momento de emitir sentencia la valoración otorgada a cada prueba, sino sólo respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión, deviniendo en infundada la denuncia de infracción normativa procesal.

DÉCIMO.- De otro lado, se ha alegado infracción del inciso 5 del artículo 219 del Código Civil referido a la simulación del acto jurídico, es decir, lo que se ha

⁵ Folio 177

denunciado es la simulación absoluta del acto, esto es, que [REDACTED] no han querido celebrar ningún acto jurídico. Ello, sin embargo, no se condice con los propios datos expuestos por el demandante, quien ha indicado sucesivas veces que la transferencia realizada se hizo con el objeto de apoderarse de su propiedad (fundamentos de la demanda). Es decir, si lo que se ha querido es defraudar al demandante y adquirir su propiedad, entonces, el acto, ha querido realizarse y tener efectos entre las partes y terceros, de lo que se concluye que no puede haber simulación absoluta pues en dicho caso no hay ningún acto que se quiera realizar, situación contraria a la que se desprende de autos, ya que las partes expresaron su intención de transferir y adquirir el inmueble sub litis. En consecuencia, la propia exposición de hechos del demandante contradice la infracción que denuncia. Hay que reparar aquí no sólo que los hechos vienen fijados por las instancias de mérito, sino que además ellos no pueden ser modificados, dado que el principio iura novit curia, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que sólo posibilita adecuar el derecho a los hechos referidos y no al contrario.

10.1. Sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar que el demandante ha sostenido que el bien materia de transferencia pertenecía a la sociedad conyugal y por ello, la demandada no podía disponer de la totalidad del mismo, en consecuencia, la venta efectuada a su hijo corresponde a un acto simulado con el único propósito de despojarlo de su propiedad, tanto más que a la fecha de la supuesta adquisición el comprador era estudiante universitario de veintidós años de edad y por su edad, no contaba con el precio de venta del inmueble. En cuanto a que el inmueble era un bien social o propio, es una disyuntiva que ha sido zanjada a partir de las propias alegaciones del demandante vertidas en el proceso de Divorcio que incoó contra la ahora demandada [REDACTED], donde reconoció expresamente en el punto 5 de sus fundamentos de hecho: *“En el año 1995 se produjo la separación de la relación conyugal entre el recurrente y la ahora demandada”*, por lo que, en atención a lo regulado en el artículo 221 del Código Procesal Civil⁶, queda debidamente acreditado que la separación de los cónyuges se produjo en el año mil novecientos

⁶ Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

noventa y cinco, por ende, resulta aplicable al caso, lo prescrito en el artículo 332 del Código Civil, puesto que, conforme lo estableció la Sala Superior, a partir de dicho año feneció el régimen de la sociedad de gananciales. Cabe agregar, que de acuerdo al artículo 31 del Decreto Supremo número 013-99-MTC, vigente a la fecha de adjudicación: *“Tratándose de lotes destinados a vivienda que, conforme a la constatación realizada en el empadronamiento, se encuentren en posesión de sólo uno de los cónyuges, que declare no tener vivencia en común ni coposesión del lote con el otro cónyuge y que cumpla con los requisitos de este reglamento, COFOPRI podrá emitir el título de propiedad a favor del cónyuge poseedor. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 302 del Código Civil y habiendo adquirido la propiedad a título gratuito se considerará bien propio del titular”*. En este sentido, al haber verificado el empadronador el ejercicio exclusivo de la posesión por parte de la demandada [REDACTED], correspondía la adjudicación del bien a su favor y a mérito de la condición de propietaria, ésta se encontraba facultada a disponer del mismo. Abunda sobre el particular que en la cláusula quinta del Título de Propiedad emitido por COFOPRI⁷ del cinco de febrero del dos mil, se insertó: *“El lote materia de la presente adjudicación constituye bien propio de EL (LA) TITULAR de conformidad con el inciso 3 del artículo 302 del Código Civil”*, por lo que las alegaciones sobre la disposición de un bien social carecen de asidero, máxime si el demandante no ha probado haber sometido al órgano jurisdiccional la titulación efectuada por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, es así que el análisis realizado por las instancias de mérito en relación a la condición de bien propio del inmueble, se condice con el espíritu de la norma sustantiva, por lo que los cuestionamientos del casante deben ser desestimados

DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, no se vulneraron las normas del debido proceso, no ha existido infracción al derecho de prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sobre nulidad de acto jurídico, por lo que, el recurso de casación deviene en **infundado**, debiendo proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; por cuyas razones,

⁷ Folio 54

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones:

4.1.- Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED], **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número treinta del uno de julio de dos mil dieciséis expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco⁸ que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, con lo demás que contiene.

4.2. DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*.
Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

⁸ Folio 303